

RAD. 186-2003 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 9 de Diciembre del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 9 de Diciembre del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746261959396f09cbc63cd4f13be92c9fe23dc0247fabae29e5b6b4c29871a47

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 329-2021 REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 9 de Diciembre del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c840715cbe03eb196ff635361b8429f953635a88578c67762ff9f625482a324

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 386-2021 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 9 de Diciembre del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 9 de Diciembre del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a479dbb763655d4060c901d2eca281311316f92325d828e15f5b2670848d8078

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 398-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 9 de Diciembre del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero del 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 9 de Diciembre del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24745c32daa87bdb288d31d702f47c375eff730c0dbe30213f2b14f28cbbde55

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto . Sírvase proveer

Barranquilla, enero 21 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No se han indicado en la demanda el número de identificación del demandado, como lo establece el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la pretensión primera de la demanda, la demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo contra el señor LUIS ARMANDO VALENZUELA por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000) pertenecientes a los meses de agosto a octubre de 2021, sin especificar el valor mensual adeudado, debiendo relacionar mes a mes la cuota alimentaria adeudada o el saldo pendiente de pago de las mismas y totalizarla por años.
3. Del acápite de los fundamentos de derecho y procedimientos, se observa que la demanda se fundamenta en la normatividad del C.P.C., norma que se encuentra derogada, por cuanto el C.G.P., entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla el 1° de enero de 2016, conforme al Acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1° de 2015 del C.S.J.
4. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada para efectos de notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. No se acredita que el poder fue conferido por mensaje de datos, de conformidad con el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d3f76a21cd9ec78f2a708979f82ea1e846cbe79a459648d4c504b662f70934

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00258-2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La señora SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ en representación de su hija MARICELA ARROYO RUDAS y a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ, presentando como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio de marzo de 2021 y el auto que accedió al levantamiento de la medida de embargo de fecha abril 12 de 2021 a cargo del señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ en representación de su hija MARICELA ARROYO RUDAS y contra el señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ, en la suma de CUATRO MILLONES NUEVE MIL PESOS (\$4.009.000), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer a la Doctora LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL como apoderada judicial de la señora SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bfea30d0baa8faf63222299dd38578d75e948ae1cc80f959ac8040cf6132255e

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 258-2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ como empleado de la POLICIA NACIONAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la POLICIA NACIONAL el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$751.778), respecto del salario mensual que percibe el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ como empleado de esa entidad, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio por valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML (\$326.908), una cuota extraordinaria con la prima antigüedad en el mes de agosto por valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML (\$326.908) y una cuota con las primas de diciembre por valor de OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ML (\$805.712); cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por parte del Gobierno Nacional y que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la POLICIA NACIONAL el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ.

Se le advierte al pagador de la POLICIA NACIONAL que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la

CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley. Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$751.778), respecto del salario mensual que percibe el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ como empleado de esa entidad, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio por valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML (\$326.908), una cuota extraordinaria con la prima antigüedad por valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ML (\$326.908) y una cuota con las primas de diciembre por valor de OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ML (\$805.712); cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por parte del Gobierno Nacional
2. Ordenar al pagador de la POLICIA NACIONAL el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ como empleado de esa entidad, limitándolo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiese al pagador de la POLICIA NACIONAL que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria, las cuotas extraordinarias con las primas de junio, diciembre y de antigüedad y el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante SHIRLEY DEL CARMEN RUDAS JIMENEZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95f84089f80d1686360e5daf67929baa3f7e5395d602e8a839191906860f5f8
Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 040-118750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a nombre del demandado WILFRIDO DE JESÚS DE LIMA VARGAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digitalizado se observa que en auto de fecha febrero 01 de 2021 se ordenó el embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-118750 a nombre del demandado WILFRIDO DE JESÚS DE LIMA VARGAS, medida comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con el oficio No.0022 de fecha febrero 01 de 2021 en correo de fecha febrero 09 de 2021.

De la petición presentada respecto a decretar el secuestro del 50% del inmueble, se le comunica a la parte demandante que a fin de ordenar el secuestro del bien inmueble con M.I. No.040-118750 se hace necesario aporte el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la inscripción del embargo decretado por este despacho judicial y ordenado en el auto de fecha febrero 01 de 2021, por tanto, este despacho no accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

No acceder a decretar el secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-118750 a nombre del demandado WILFRIDO DE JESÚS DE LIMA VARGAS, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09f0c689d733eaa3b5268f694efde74d8b7232445cab5f55128a897e884987c

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que las empresas de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR contestaron el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha octubre 20 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintiuno (21) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha octubre 20 de 2021 fueron requeridas la central de riesgo DATACREDITO y las empresas de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR, a fin que nos comunicaran en el término de la distancia, los datos personales como numero celular, correo electrónico, dirección de residencia, domicilio o lugar de trabajo y que se encuentren consignadas en sus bases de datos y pertenezcan a la señora CRISTINA ISABEL JULIO MADERO quien se identifica con la CC No.32.803.019.

En correos electrónicos enviados a la cuenta institucional de este despacho, las entidades de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR comunicaron que revisada sus bases de datos la señora CRISTINA ISABEL JULIO MADERO presenta las siguientes direcciones y números de celular activos.

Dirección	No. Celular
Carrera 3 No.53B-144 Barranquilla	3017981005
Avenida 19 No.108-45 Bogotá	3003571288
Carrera 3 No.9-20 Bogotá	3145261297
Carrera 3 No.53-152 Barranquilla	
Carrera 3 No.53B-181 Barranquilla	
Carrera 3 No.53B-152 Barranquilla	

Por lo anterior, este despacho fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., y se le comunicará a la demandante a las direcciones y números celulares aportados por la empresa las diferentes empresas de telecomunicaciones.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 14 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - a. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.

- b. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - c. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - d. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia al correo institucional del este despacho.
2. Enviar a la señora CRISTINA ISABEL JULIO MADERO comunicación escrita comunicando la fecha de audiencia fijada en este auto a las direcciones físicas y realizar llamadas a los números de celular suministrados por las empresas TIGO, CLARO y MOVISTAR. Líbrense los oficios requeridos.

Dirección	No. Celular
Carrera 3 No.53B-144 Barranquilla	3017981005
Avenida 19 No.108-45 Bogotá	3003571288
Carrera 3 No.9-20 Bogotá	3145261297
Carrera 3 No.53-152 Barranquilla	
Carrera 3 No.53B-181 Barranquilla	
Carrera 3 No.53B-152 Barranquilla	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
 Juez(a)
 Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71f0cb59da85c0da7f08cc41fd2bcb0b755fc878cdc8e4ec0ebe7083fd955ce0
 Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 172-2014 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1848e8daadad33ed7ca421acf4a317ce1196a1a618af8abc1591f2f2c150e23

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO. 2023-00613 – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO
DEMANDADA: YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la demandada señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** se encuentra notificado personalmente el día trece (13) de junio de 2019, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad reguló cuota alimentaria el día veinticuatro (24) de febrero de 2021 a favor de los niños **ALEXANDER DAVID, EMMA LUNA BARRIOS DIAZ, ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Enero de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa el señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO** por medio de apoderado judicial, promovió demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** y a favor de los menores **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Marzo del 2019, ordenándose la notificación de la misma a la demandada la señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** notificándose personalmente el trece (13) de junio de 2019. Contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda. Conforme lo establece el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar]».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos que son susceptibles de confesión, por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de marzo del 2019, ordenándose la notificación de la misma a la demandada, señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** se notificó personalmente el día 13 de junio de 2019, contestando la demanda a través de apoderado judicial donde se allana a las pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



PRETENSIONES

Solicita el demandante, que se decrete la disminución o regulación de la cuota alimentaria de sus menores hijos **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA** en cuantía del veinte (20%) por ciento del salario, prestaciones, cesantías y demás conceptos que constituyan salario a cargo del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para disminuir o regular la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA**?

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, la demandada señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** dentro del término de ley de traslado presentó la contestación de la demanda manifestando estar de acuerdo al momento de fallar se disminuya la cuota alimentaria de sus menores hijos **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA** del 33.33% al 20% conforme lo solicita el demandante.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **DISMINUIR** cuota alimentaria a cargo del señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO** y a favor de sus menores hijos **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA**.

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.

2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.

3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se



entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación N° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 14 reposa el registro civil de nacimiento del menor **ALEJANDRO JOSE BARRIOS AVILA** con indicativo serial 43631128 que acredita el parentesco con el demandado señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO**.
2. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 15 reposa el registro civil de nacimiento del menor **TALIANA MARIA BARRIOS AVILA** con indicativo serial 50595748 que acredita el parentesco con el demandado señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO**.



3. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 16 reposa el registro civil de nacimiento del menor **EMMA LUNA BARRIOS DIAZ** con indicativo serial 55344874 que acredita el parentesco con el demandado señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO**.
4. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 17 reposa el registro civil de nacimiento del menor **ALEXANDER DAVID BARRIOS DIAZ** con indicativo serial 40680049 que acredita el parentesco con el demandado señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO**.
5. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 18 reposa el registro civil de nacimiento del menor **ALEX JOSE BARRIOS MORENO** con indicativo serial 57487673 que acredita el parentesco con el demandado señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO**.
6. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 19 reposa el registro civil de nacimiento del menor **ASHLYS SOFIA BARRIOS MORENO** con indicativo serial 59828145 que acredita el parentesco con el demandado señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO**.
7. A folio 20 aporta Partida de Matrimonio de la Parroquia nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de los cónyuges **ALEXANDER JOSR BARRIOS TOSCANO** y **DIANA NINOSKA DIAZ PALLARES**.
8. A folio 21 aporta el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **ALEXANDER JOSR BARRIOS TOSCANO** y **DIANA NINOSKA DIAZ PALLARES**.
9. Fotocopia de la sentencia de fecha 5 de junio de 2014 dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** emitida en este juzgado bajo el radicado de 201300613 encontrándose entre los folios 22 al 27.
10. Fotocopia del Acta de No conciliación ante el Juzgado Veintitrés de Paz Sector Suroccidente de fecha 01 de junio de 2018 se encuentra en los folios del 28 al 30.
11. Del auto admisorio de fecha 26 de marzo del 2019, la demandada señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** se notificó personalmente el día 13 de junio de 2019.



12. El día veinticinco (25) de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. IVAN MANUEL GARCIA ROCHA presenta contestación de la demanda, allanándose de las pretensiones de la misma.
13. Acta de audiencia de fecha 24 de febrero de 2021 donde el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad regula cuota alimentaria a favor de los menores **ALEXANDER DAVID, EMMA LUNA BARRIOS DIAZ, ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA** en cuantía del ocho por ciento (8%) para cada uno de los menores en mención del salario mensual y prestaciones sociales legales y extralegales o convencionales percibidas por el demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas, y en su contestación, y auto de regulación de cuota alimentaria emitido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, las necesidades del alimentante y alimentario y amparado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** a cargo del demandante señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO** y a favor de sus menores hijos **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA**.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1- Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por el señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO** contra la señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA** y a favor sus menores hijos **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA**.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, DISMINUIR la cuota alimentaria que le viene suministrando el demandante señor **ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO** a sus menores hijos **ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA**, la cual quedó establecida mediante providencia de fecha 24 de febrero del presente año del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, donde se reguló la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos equivalente al dieciséis por ciento (16%) mensual del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, auxilios, primas legales y extralegales, liquidaciones y cualquier otro emolumento excepto vacaciones que devengue y perciba como empleado de la compañía C.I PRODECO. Esta aumentara anualmente de acuerdo al incremento del IPC.



- 3- Deberá advertirse que los depósitos judiciales por concepto de cesantías e intereses de cesantías debe consignarlos en forma separada en el Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales en la casilla Tipo 1. Así mismo, el valor equivalente del cien por ciento (100%) del subsidio familiar y escolar del cual son beneficiarios los menores debe consignarlos en casilla Tipo 6.

Los dineros deberán ser descontados y consignados por el pagador los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002**, y a favor de la señora **YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA**, en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes.

- 4- Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
- 5- Sin condena en costas.
- 6- Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
- 7- La presente sentencia presta merito ejecutivo.
- 8- Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcebc60c1019533aa392c42db710e49513a8c9242f5c155a36849dd701cc9545

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>